



EXPEDIENTE N° : 1132-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VÉGUETA, PROVINCIA DE HUARA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COMPROMISO AMBIENTAL

**SUMILLA:** Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA HAYDUK S.A. contra la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril del 2016, en el extremo referido a las conductas infractoras de no haber realizado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012; en consecuencia, se dispone el archivo de las imputaciones referidas a las citadas conductas.

Lima, 28 de junio del 2017

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> del 13 de abril del 2016, notificada el 19 de abril del 2016<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, HAYDUK) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2-3	No habría realizado el mantenimiento del pozo séptico correspondiente a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-13	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14-15	Realizar dos (02) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente RUC N° 20136165667

<sup>2</sup> Folios 435 al 460 del Expediente.

<sup>3</sup> Cédula de Notificación N° 569-2016 (Folio al 461 del Expediente).





		Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16	Habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que habría ubicado residuos oleosos fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

El 10 de mayo del 2016<sup>4</sup>, HAYDUK interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 449-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a **la no realización de diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012**, alegando lo siguiente:

- (i) HAYDUK sí realizó los monitoreos semestrales del año 2012 por los cuales se le ha imputado responsabilidad, aunque en tres (3) de los cinco (5) puntos. Para acreditar lo señalado presenta como nueva prueba copia de los correspondientes informes de ensayo (Informes N° 3-12463/12 y N° 3-20199/12).
- (ii) No correspondía realizar los monitoreos en cuestión en los dos (2) puntos de monitoreo en que no fueron realizados, esto es, a salida del DAF químico ni a la salida de la trampa de sólidos y grasa.
- (iii) En aplicación de los principios del procedimiento administrativo sancionador, la administración debe presumir la inocencia del administrado.
- (iv) En aplicación de la legislación en materia de pesca, la imposición de sanciones debe tener presente la intencionalidad o la culpa del infractor, lo que no se ha tenido en cuenta en el presente procedimiento sancionador.

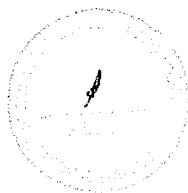
## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por HAYDUK contra la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procesal en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por HAYDUK



<sup>4</sup> Escrito de registro N° 35097 (folios 465 al 485 del Expediente).



3. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>7</sup>, en concordancia con el Artículo 217° de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de HAYDUK por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 19 de abril del 2016<sup>9</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 10 de mayo del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
6. El 10 de mayo del 2016 HAYDUK interpuso su recurso de reconsideración<sup>10</sup>, por lo que éste se encontró dentro del plazo legalmente establecido. Asimismo, adjuntó en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.  
(...).

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Folio 461 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 465 al 470 del Expediente.



Handwritten signature



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0721-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1132-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Copia de los Informes de Ensayo N° 3-12463/12 y N° 3-20199/12 elaborados por la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) con muestras de agua residual tomadas en las instalaciones de HAYDUK en la Caleta de Végueta, en fechas 25 de julio del 2012 y 29 de noviembre del 2012, respectivamente<sup>11</sup>.
- (ii) Copia del Informe Final de Implementación de su PMA: "*Implementación de Mejoras sobre el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante R.D. N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP - Planta Végueta*", así como el cargo de su presentación ante el Ministerio de la Producción y el OEFA<sup>12</sup>.

7. Del análisis de los documentos señalados en los ítems (i) y (ii) precedentes, se observa que éstos no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto de las conductas infractoras N° 4-13 que son materia de impugnación, que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
8. Por consiguiente, HAYDUK ha cumplido con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, respecto de las imputaciones N° 4-13, respecto de las cuáles recaerá el pronunciamiento que esta Dirección emita a través de la presente resolución.

#### IV.2 Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado

##### IV.2.1 Conductas infractoras N° 4-13 de la resolución impugnada: HAYDUK no realizó diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.

9. Mediante la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad de HAYDUK por incurrir, entre otras, en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no haber realizado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
10. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por HAYDUK.

##### IV.2.1.1 Análisis de la nueva prueba

11. HAYDUK señala que de los cinco (5) puntos en los que supuestamente no se habrían realizado los monitoreos semestrales de efluentes de producción del año 2012, y por los que se le ha imputado responsabilidad (semestres 2012-I y 2012-II), en realidad sí realizó los respectivos monitoreos en tres (3) de dichos puntos. Para acreditar lo señalado presenta como nueva prueba copia de los informes de ensayo de los monitoreos respectivos (Informes de Ensayo N° 3-12463/12 y N° 3-20199/12).
12. Asimismo, HAYDUK sostiene que no correspondía realizar el monitoreo en los otros dos (2) puntos siguientes:

<sup>11</sup> Folio 471 al 473 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 474 al 485 del Expediente.



- (i) A salida del DAF químico: En el año 2012 no tenía aún implementado el DAF químico, toda vez que el compromiso de su PMA establecía que dicha implementación se debía producir en el año 2013.
  - (ii) A la salida de la trampa de sólidos y grasa: No contaba con dicho equipamiento por no ser necesario para alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, como consta en el Informe Final de Implementación de su PMA presentado en el año 2015 al PRODUCE y al OEFA, cuya copia ha adjuntado a su recurso de reconsideración también como nueva prueba.
13. Respecto a lo señalado por HAYDUK, se debe precisar que las imputaciones N° 4-13 del presente PAS, y por las cuales se ha determinado su responsabilidad administrativa, se encuentran referidas a que no realizó diez (10) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados, durante los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso asumido en el PMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP. Asimismo, los referidos diez (10) monitoreos correspondían a los siguientes cinco (5) puntos en los que debía ejecutarse el monitoreo con frecuencia semestral<sup>13</sup>:

**Programa de monitoreo de PESQUERA HAYDUK S.A. - PLANTA VEGUETA**  
**Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados.**

8.4 Programa de monitoreo de PESQUERA HAYDUK S.A. - PLANTA VEGUETA					
8.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados.					
EFLENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/h)		
			pH		
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)		
Industrial (Salida 5)	1	Efluente a la salida del DAF químico	Aceites y grasas (mg/l)	1.5* 10 <sup>2</sup> mg/l	Semestral
			SST (ml/h)	2.5* 10 <sup>4</sup> mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	--	



14. Cabe señalar que, en la Resolución Subdirectoral N° 0078-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup>, la imputación formulada se sustentó en documentos

<sup>13</sup> Página 7 del Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante R.D. N° 045-2010-PRODUCE/DIGAAP - Planta Végueta; contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente- Carpeta "PMA parte 2 "

<sup>14</sup> Folios 182 y 182-reverso del Expediente. Numerales 86 y 87.



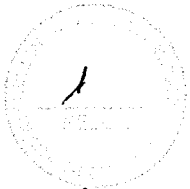
disponibles en el expediente, a través de los cuales se observó que durante el año 2012 (semestres 2012-I y 2012-II) HAYDUK no habría efectuado el monitoreo de los efluentes industriales en ninguno los cinco (5) puntos definidos en el PMA. En esa línea, en la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI<sup>15</sup> se consideró que HAYDUK no había cumplido en los semestres 2012-I y 2012-II con el compromiso previsto en el punto 8.4 de su PMA sobre el Programa de Monitoreo<sup>16</sup>, relativo al monitoreo semestral de los efluentes de proceso, precisando que de los informes de ensayo presentados por el administrado no se observaba que dichos efluentes hayan sido analizados en los cinco (5) puntos de monitoreo definidos en el PMA<sup>17</sup>.

- 15. Ahora bien, del análisis de los Informes de Ensayo N° 3-12463/12 y N° 3-20199/12, presentados por HAYDUK como nueva prueba con su recurso de reconsideración, se observa que éstos dan cuenta del monitoreo de parámetros establecidos en el numeral 8.4.1 del PMA, para los efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados, esto es: (1) Aceites y Grasas, (2) Demanda Bioquímica de Oxígeno, (3) Sólidos suspendidos, y (4) pH. Adicionalmente, en los dos informes en mención se han monitoreado los parámetros Temperatura y Coliformes Termotolerantes.
- 16. Asimismo, se observa que los monitoreos analizados en los Informes de Ensayo N° 3-12463/12 y N° 3-20199/12, se realizaron en las siguientes fechas y en los puntos que se indican a continuación:

- a) **Informe de Ensayo N° 3-12463/12:** las muestras del monitoreo fueron tomadas en la Caleta de Végueta el 25 de julio del 2012, en tanto los que los ensayos de laboratorio se realizaron entre el 26 y el 31 de julio del 2012. Los puntos en los que fueron tomadas las referidas muestras son los tres (3) siguientes:

Puntos de Muestreo	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
AB-C: Agua de Bombeo Captada	11° 00' 00.3"	77° 38' 51.5"
AB-T: Agua de Bombeo Tratada	11° 00' 00.0"	77° 38' 52.3"
AL: Agua de Limpieza Tratada	11° 00' 01.9"	77° 38' 48.7"

- b) **Informe de Ensayo N° 3-20199/12:** las muestras del monitoreo fueron tomadas en la Caleta de Végueta el 29 de noviembre del 2012, en tanto los que los ensayos de laboratorio se realizaron entre el 30 de noviembre y el 05 de diciembre del 2012. Los puntos en los que fueron tomadas las referidas muestras son los tres (3) siguientes:



<sup>15</sup> Folios 450 del Expediente. Numerales 86 y 87.

<sup>16</sup> Folios 450 del Expediente. Numerales 94 y 95.

<sup>17</sup> Como es el caso de los siguientes puntos: (1) Antes del ingreso al tamizado, (2) Salida de tamizado, (3) Salida de sólido de trampas y grasa, (4) Salida de DAF físico, y (5) Salida de DAF químico.



Puntos de Muestreo	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
AB-C: Agua de Bombeo Captada	10° 59' 57.1"	77° 38' 48.7"
AB-T: Agua de Bombeo Tratada	10° 59' 56.9"	77° 38' 48.1"
AL: Agua de Limpieza Tratada	10° 59' 57.1"	77° 38' 48.7"

17. Si bien para los dos Informes de Ensayo bajo análisis se tomaron muestras en tres (3) puntos<sup>18</sup> cuyas descripciones no coinciden exactamente con los cinco (5) puntos definidos en el numeral 8.4.1 del PMA<sup>19</sup>; la imputación de cargos del presente PAS estuvo sustentada en que ninguno de los monitoreos de efluentes industriales comprometidos en el numeral 8.4.1 del PMA fueron realizados en los semestres 2012-I y 2012-II. Sin embargo, del análisis de las nuevas pruebas presentadas con el recurso de reconsideración se observa que los referidos monitoreos sí se realizaron, aunque en un número menor de puntos de monitoreo.
18. Ahora bien, se debe tener en cuenta que los Informes de Ensayo N° 3-12463/12 y N° 3-20199/12 no fueron conocidos por la Dirección de Supervisión ni por la Subdirección de Instrucción e Investigación al ejercer las funciones que les corresponden en la tramitación del presente PAS, por lo que no ha sido posible investigar si los tres (3) puntos en los que se realizaron los monitoreos corresponden a puntos definidos para tal efecto en el PMA y, en su caso, acusar debidamente<sup>20</sup> al administrado con la descripción clara de los actos u omisiones que se le imputaban, a efectos que éste pudiera ejercer su defensa respecto de los puntos en los que no se habrían realizado monitoreos conforme al PMA. Ciertamente, la imputación en los términos señalados debería haberse efectuado de manera previa al pronunciamiento respecto a si correspondía o no que HAYDUK asuma responsabilidad administrativa por las conductas respectivas, esto es, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI.
19. En ese sentido, en aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, no corresponde que en esta

<sup>18</sup> En los siguientes puntos: (1) Agua de bombeo captada (AB-C), (2) Agua de bombeo tratada (AB-T), y (3) Agua de limpieza tratada (AL).

<sup>19</sup> En los siguientes puntos: (1) Antes del ingreso al tamizado, (2) Salida de tamizado, (3) Salida de sólido de trampas y grasa, (4) Salida de DAF físico, y (5) Salida de DAF químico.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.  
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.  
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.  
(iv) La propuesta de medida correctiva.  
(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.  
(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



H



etapa del PAS se analice si los puntos en los que HAYDUK realizó los monitoreos de efluentes industriales en el año 2012, cumplen o no con los compromisos exigibles del PMA.

18. De otro lado, en el Informe de Ensayo N° 3-12463/12, que corresponde a los monitoreos del semestre 2012-I, se observa que la toma de muestra se realizó en el mes de julio del año 2012<sup>22</sup>, esto es, luego de concluido el semestre antes referido y fuera del plazo en el que los referidos monitoreos debieron realizarse. Por ello, en el presente caso nos encontraríamos frente a un incumplimiento que posteriormente fue realizado por el propio administrado.
19. Al respecto, se debe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255<sup>23</sup> del TUO de la LPAG, establece como exigente y atenuante de responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la imputación de cargos. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
20. En ese contexto, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establece en el Numeral 1 de su Artículo 15° que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo en el extremo correspondiente.
21. A su vez, el Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
22. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por HAYDUK respecto de la realización de los monitoreos del semestre 2012-I, se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección. En consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.



argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)"

<sup>22</sup> La toma de muestra se efectuó el 25 de julio del 2012, y los ensayos de laboratorio se realizaron entre el 26 de julio del 2012 y el 31 de julio del 2012.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





- 23. Por tanto, considerando que el presente PAS se inició el 29 de enero del 2016, conforme se aprecia en la Cedula de Notificación N° 0095-2016<sup>24</sup>, se advierte que HAYDUK subsanó la conducta infractora referida a no haber realizado los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-I, en el mes de julio del año 2012 (mediante el Informe de Ensayo N° 3-12463/12), esto es, antes del inicio del PAS.
- 24. En consecuencia, en mérito a los Informes de Ensayo N° 3-12463/12 y N° 3-20199/12 presentados por HAYDUK como nueva prueba con su recurso de reconsideración, así como en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA respecto de los monitoreos correspondientes al semestre 2012-I; es posible concluir que HAYDUK sí realizó los monitoreos de efluentes industriales de los semestres 2012-I y 2012-II en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Caleta de Végueta.
- 25. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración y archivar los hechos infractores N° 4-13, referidos a la presunta no realización de diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, careciendo de objeto analizar los argumentos restantes del recurso en cuestión.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA HAYDUK S.A. contra la Resolución Directoral N° 499-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril del 2016, en el extremo referido a las conductas infractoras N° 4-13, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, archivar la siguiente imputación:



<b>Presunta conducta infractora</b>
No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.

**Artículo 2°.-** Informar a PESQUERA HAYDUK S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.2 y

<sup>24</sup> Folio 194 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

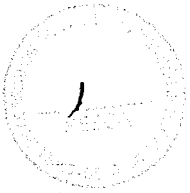
Resolución Directoral N° 0721-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1132-2013-OEFA/DFSAI/PAS

24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ABR/pvt